

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diez de agosto de dos mil veintitrés

Con certeza se sabe de las diligencias que el recurso de apelación se interpuso por el extremo pasivo contra el numeral 1 de la providencia del 9 de febrero de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

También obra total certeza de las diligencias que en la referida providencia en el numeral segundo de la parte resolutive se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso promovido por el *Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.* contra *Jorge Enrique Herrera Gutiérrez*.

De lo anterior se concluye que si la decisión de *terminar el proceso* por desistimiento tácito no fue objeto de recurso alguno como es corroborado en la certificación secretarial de la primera instancia obrante en los archivos 004 y 005 del cuaderno de segunda instancia, donde se informa que efectivamente la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada en ese aspecto, *no* resulta pertinente por sustracción de materia decidir la apelación interpuesta por el demandado y que tiene por finalidad que se decrete la nulidad del juicio, de una parte porque es notorio que la aludida decisión de terminación del proceso es favorable al ejecutado y de otra, por haberse terminado el proceso en legal forma no es procedente decidir de fondo sobre la nulidad del juicio que pide el demandado, precisamente porque el extremo pasivo nada censura mediante la alzada en lo atinente a la terminación por desistimiento tácito, razón por la cual se declarará inadmisibles el recurso concedido bajo el mandato del artículo 325 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: *Declarar inadmisibles* el recurso de apelación acorde con lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Sin condena en costas; *devuélvase* las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f5a8e05bb13bd3d23986e6ea65b5ab73b13bf85125035ff36f7de9c65471bb

Documento generado en 10/08/2023 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>